



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

PMET N° 13.423/2015
REF. N° 244.310/2015
DAA N° 4.121/2015

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO
-4 FEB 2016
OFICINA DE PARTES RECEPCION

SANTIAGO, 02.FEB 16 *008342

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 1.055, de 2015, sobre auditoría a la función de fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego respecto de las sociedades operadoras de los casinos de juego.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad disponga se adopten las medidas pertinentes y se implementen las acciones informadas, tendientes a subsanar las situaciones observadas, aspectos que se verificarán en una próxima visita.

Saluda atentamente a Ud.,

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
PRISCILA JARA FUENTES
ABOGADO
Jefe División de Auditoría Administrativa

fd
AL SEÑOR
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO
PRESENTE

RTE
ANTECED



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

PMET 13.423
UCE N° 4

INFORME FINAL N° 1.055, DE 2015, SOBRE
AUDITORÍA A LA FUNCIÓN DE
FISCALIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA
DE CASINOS DE JUEGO, RESPECTO DE LAS
SOCIEDADES OPERADORAS DE LOS
CASINOS DE JUEGO.

SANTIAGO, 02 FEB 2016

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de este Organismo de Control para el año 2015, y en virtud de lo establecido en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General, y 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, se efectuó una auditoría a la función de fiscalización que le compete a la Superintendencia de Casinos de Juego, en adelante e indistintamente superintendencia o SCJ, respecto de las sociedades operadoras de los casinos de juego, conforme la normativa contenida en la ley N° 19.995, que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, y en el decreto N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

El equipo que ejecutó la auditoría fue integrado por la señorita Karen Mesa Videla, el señor Paulo Vidal Amigo, y la señora Mónica Álamos Lara, fiscalizadores los 2 primeros y supervisora la última.

ANTECEDENTES GENERALES

La Superintendencia de Casinos de Juego fue creada en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la ley N° 19.995, recién citada, como un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda, y que constituye un servicio público regido por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

Seguidamente, el artículo 36 de la aludida preceptiva, establece que le corresponderá a dicha superintendencia, supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país.

AL SEÑOR
JORGE BERMÚDEZ SOTO
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE


JORGE BERMÚDEZ SOTO
Contralor General de la República



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

Por su parte, en lo que atañe a las principales funciones y atribuciones que le corresponde ejercer a dicha entidad, el artículo 37 del referido texto legal, señala las siguientes:

1. "Otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos", de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa en análisis.
2. "Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos".
3. "Determinar los principios contables de carácter general conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros".
4. "Fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto".
5. "Autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación".
6. "Controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes, que el reglamento respectivo determine, para las personas que desempeñen funciones en las salas de juego o en las demás dependencias del casino de juego".
7. "Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas debidamente acreditadas ante la Superintendencia, la realización de acciones específicas o la prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus atribuciones".
8. "Velar porque las sociedades operadoras fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones, circulares y demás órdenes que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos fiscalizadores".
9. "Atender las consultas del público y resolver los reclamos que se formulen en contra de un casino de juego o de una sociedad operadora".

Precisado lo anterior, y en lo que atañe específicamente a la materia en examen, resulta oportuno anotar que el artículo 34 del mencionado decreto N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, prevé que la función fiscalizadora y las correspondientes atribuciones que la SCJ debe ejercer sobre los casinos de juego y sus sociedades operadoras, podrá adoptar, entre otras, las siguientes modalidades:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

- a) Dictar instrucciones en materias de su competencia.
- b) Establecer procedimientos administrativos para la fiscalización de las operaciones de los casinos de juego.
- c) Examinar y requerir las operaciones y documentación de las entidades fiscalizadas.
- d) Determinar los archivos y documentación que deberán mantenerse permanentemente para su examen en el casino de juego.
- e) Solicitar los archivos de grabación en medios magnéticos de las diversas operaciones del establecimiento, que el operador está obligado a mantener.
- f) Realizar visitas inspectivas en cualquiera de las dependencias del establecimiento.
- g) Proporcionar antecedentes a otros organismos, para que estos ejerzan a su vez las facultades fiscalizadoras que les correspondan.

En dicho contexto, mediante la resolución exenta N° 534, de 2010, la Superintendencia de Casinos de Juego creó el Comité de Fiscalización -integrado por el Superintendente de Casinos de Juego, quien lo preside, los jefes de las Divisiones Jurídica, de Estudios y de Fiscalización, actuando este último en calidad de Secretario Ejecutivo-, cuyo objetivo es "velar porque el proceso de fiscalización de la Superintendencia sea planificado, efectuado y evaluado a partir de sus objetivos estratégicos, lineamientos y prioridades institucionales, con la finalidad de contribuir a la regulación de la industria y elevar la eficacia e impacto del rol fiscalizador que le ha sido conferido".

Ahora bien, cabe precisar que la División de Fiscalización de la SCJ contempló 13 ámbitos de fiscalización durante el año 2014, definidos en el Plan Estratégico de Fiscalización, PEF, de esa anualidad, a saber, a los procedimientos operativos, a las máquinas de azar, a los ingresos operacionales, a las operaciones financieras y contables, a los juegos en vivo, a los torneos y promociones, al sistema de juego y comunicación, a los circuitos cerrados de televisión, al lavado de activos, al juego responsable, a los reclamos, a la infraestructura; y, a los servicios a usuarios.

Por su parte, conforme a lo previsto en el numeral 11 del artículo 42 de la aludida ley N° 19.995, le corresponde al superintendente imponer las sanciones y multas que establece dicho cuerpo normativo y las demás disposiciones legales que regulan la actividad de los casinos de juego.

También, es necesario señalar que acorde a lo manifestado por la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, contenida, entre otros, en el dictamen N° 36.859, de 2008, esta Entidad de Control puede requerir a la Superintendencia de Casinos de Juego, el ejercicio del deber de fiscalización que le compete, en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 37 de la reseñada ley N° 19.995.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

Cabe precisar que, con carácter confidencial, el 5 de noviembre de 2015, a través del oficio N° 87.658, fue puesto en conocimiento de la Superintendencia de Casinos de Juego, el preinforme de observaciones N° 1.055, del mismo año, con la finalidad de que esa entidad formulara los alcances y precisiones que, a su juicio, procedieran, lo que se concretó a través de su oficio Ord. N° 1.248, de esta anualidad.

OBJETIVO

La auditoría tuvo por finalidad comprobar que la Superintendencia de Casinos de Juego haya ejercido la función fiscalizadora que le compete respecto de las sociedades operadoras de los mismos, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, de acuerdo con la normativa que rige la materia, contenida en la referida ley N° 19.995 y en el aludido decreto N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

En cuanto a las transacciones, se orientó a determinar si ellas cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, se encuentran debidamente documentadas, sus cálculos son exactos y están adecuadamente registradas y contabilizadas. Todo lo anterior, en concordancia con la citada ley N° 10.336

METODOLOGÍA

La fiscalización se efectuó de acuerdo con la metodología de auditoría de este Organismo Contralor, contenida en la resolución N° 20, de 2015, que Fija las Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República, y con los procedimientos de control aprobados mediante la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno, ambas de este origen, considerando el resultado de la evaluación de control interno y determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias. Asimismo, se practicó un examen de las cuentas relacionadas con la materia en revisión.

Cabe precisar que las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas/Complejas, aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas/Levemente complejas, aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

De un universo de 164 informes emitidos durante el año 2014 por la Superintendencia de Casinos de Juego, relacionados con las fiscalizaciones practicadas a dichos establecimientos y a sus sociedades operadoras, se determinó una muestra de 16 de ellos, equivalente al 10% del total indicado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

La selección de los documentos a examinar se efectuó de manera analítica, considerando un informe por cada casino fiscalizado en el período sujeto a revisión y cuyo resultado haya dado origen a la aplicación de alguna sanción, los que se detallan a continuación:

NÚMERO DE INFORME	NÚMERO OFICIO REMISOR INFORME	FECHA OFICIO	ENTIDAD FISCALIZADA	MATERIA DE LA AUDITORÍA
DFPL-21	305	07-03-2014	Latin Gaming Calama S.A.	Circuito cerrado de televisión e infraestructura.
DFPL-29	445	02-04-2014	Casino de Juegos de Valdivia S.A.	Procedimientos operativos y reclamos.
DFPL-30	459	04-04-2014	Gran Casino de Copiapó S.A.	Procedimientos operativos e infraestructura.
DFPL-34	481	10-04-2014	Casino de Juegos Coyhaique S.A.	Juego responsable, reclamos e infraestructura.
DFPL-37	524	21-04-2014	Marina del Sol S.A.	Lavado de activos e infraestructura.
DFPL-40	477	09-04-2014	San Francisco Investment S.A.	Lavado de activos e infraestructura.
DFPL-41	624	08-05-2014	Operaciones El Escorial S.A.	Financiero-Contable y lavado de activos.
DFPL-44	576	29-05-2014	Casino Rinconada S.A.	Juego responsable y reclamos.
DFPL-45	513	16-04-2014	Casino de Juegos del Pacífico S.A.	Lavado de activos y servicio a usuarios.
DFPL-46	523	21-04-2014	Rantrur S.A.	Reclamos, infraestructura y servicio a usuarios.
DFPL-56	596	02-05-2014	Casino de Colchagua S.A.	Procedimientos operativos.
DFPL-65	845	25-06-2014	Casino de Juegos Punta Arenas S.A.	Financiero-Contable e infraestructura.
DFPL-71	844	24-06-2014	Casino de Juegos de Talca S.A.	Procedimientos operativos e infraestructura.
DFPL-107	1.121	02-09-2014	Casino Gran Los Ángeles S.A.	Juegos en vivo y reclamos.
DFPL-124	1.178	11-09-2014	Casino de Juegos de Temuco S.A.	Juego responsable y reclamos.
DFPL-154	1.577	11-09-2014	Latin Gaming Osorno S.A.	Circuito cerrado de Televisión y reclamos.

Fuente: Informes de fiscalización elaborados por la SCJ durante el año 2014.

La información y documentación examinada en la presente auditoría fue proporcionada por la Superintendencia de Casinos de Juego y puesta a disposición de esta Contraloría General entre el 2 de septiembre y el 20 de octubre de 2015.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

El resultado de la auditoría practicada se presenta a continuación:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. Unidad de Auditoría Interna de la Superintendencia de Casinos de Juegos.

Durante el año 2014, la Unidad de Auditoría Interna de la SCJ, según se consigna en el denominado "Informe de Auditoría I-1", de 2014, efectuó una revisión al "Subproceso Ejecución de la Fiscalización en los Casinos en Operación", cuyo objetivo general consistió en verificar la efectividad de los controles mitigantes del proceso de fiscalización definidos en la matriz de riesgo de la institución auditada, vigente al 31 de diciembre de 2013, y evaluar que las actividades llevadas a cabo por su División de Fiscalización se hubieren ejecutado de acuerdo con la planificación aprobada por esa superintendencia para el período auditado.

Dicho documento concluyó, en lo que interesa, que la ejecución de las actividades de fiscalización se realizaron acorde a lo planificado, sin determinarse observaciones al respecto.

2. Manuales de procedimientos sin formalizar.

Se constató que el proceso de fiscalización de las sociedades operadoras de los casinos de juego se rige por las instrucciones contenidas en 4 documentos -vigentes en el período que abarca la presente auditoría- a saber, el "Procedimiento para la Implementación del Reporte Interno de Fiscalización", el "Procedimiento para la Implementación de los Oficios y Resultados de las Fiscalizaciones", el "Procedimiento para Ejecutar la Planificación Estratégica de Fiscalización", y el de "Control de Flujo de Trabajo Etapas y Plazos - Fiscalización Planificada", los cuales no se encuentran sancionados mediante un acto administrativo emitido por la entidad examinada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 3°, de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el cual señala que "Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos".

Dicha situación pugna, además, con lo establecido en la letra c), sobre autorización y ejecución de las transacciones y hechos, numeral 53, de las normas específicas, del capítulo III, de la reseñada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que Aprueba Normas de Control Interno, en cuanto a que dicha autorización debe estar documentada.

En su respuesta, la entidad auditada manifiesta que los manuales internos puestos a disposición de esta Contraloría General durante la auditoría fueron validados en su oportunidad por el Comité Ejecutivo del Proyecto de Gestión del Cambio Organizacional, CEGCO, y que son procedimientos "en transición", toda vez que se le han ido incorporando otros documentos al proceso, se han adoptado nuevas fórmulas de trabajo y se ha reestructurado la División de Fiscalización de esa superintendencia, los cuales, si bien han sido modificados, en la base, sustentan el trabajo de fiscalización.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

Añade, que está efectuando una revisión de los precitados instrumentos, a fin de elaborar un manual que incluya todos los procedimientos y aspectos de la labor de fiscalización.

Enseguida, indica que el citado trabajo se ha retrasado por los cambios introducidos a la ley N° 19.995, lo que ha desviado el uso de recursos para atender los requerimientos que se han derivado de esta situación.

Por último, agrega que en consideración a lo expuesto, solicita un plazo para presentar el respectivo Manual de Fiscalización debidamente formalizado.

Atendido que lo informado por el servicio no consta y la formalización de los manuales de procedimientos aún no se ha materializado, esta Contraloría General mantiene la observación formulada.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

1. Incumplimiento de lo previsto en el manual de procedimiento que regula la función de fiscalización.

Se verificó que en los informes de la muestra, el "Reporte Interno de Fiscalización" -que documenta los hallazgos y resultados de la fiscalización planificada-, no indica la fecha de emisión del mismo, incumpliendo lo establecido en el numeral 1, sobre antecedentes generales, del anexo N° 1, del citado "Procedimiento para la Implementación del Reporte Interno de Fiscalización", que prevé que dicho informe debe consignar la data del documento ya visado por la jefatura, la cual señala "deberá corresponder inicialmente a la de entrega a ésta".

Lo expuesto no permite determinar la observancia del plazo de 2 días hábiles -contados desde su recepción- de que dispone la jefatura para revisar y evaluar el precitado documento y solicitar las correcciones si procedieren, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.3, revisión y visación del reporte interno de fiscalización, del referido instructivo.

El hecho descrito, además, no se condice con lo establecido en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, respecto del principio de control, y en la letra e), sobre vigilancia de los controles, numeral 38, de las normas generales, del capítulo III, de la referida resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Contraloría General, en cuanto a la vigilancia continua de las operaciones.

La SCJ, en su respuesta, manifiesta que el plazo estipulado para la emisión y revisión del "Reporte Interno de Fiscalización" está dentro de un proceso que tuvo modificaciones y que el citado antecedente sirve de medio de verificación para el indicador del promedio de fiscalizaciones realizadas por la superintendencia, que se reporta mensualmente a la Dirección de Presupuestos, DIPRES, agregando que el no darles una fecha determinada permite asociarlos directamente al mes en que se ejecutaron y no a aquel en el cual se emitieron.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

Por último, indica que esta situación será evaluada en la revisión que se está realizando a los procedimientos de fiscalización y cuya actualización quedará reflejada en el manual antes mencionado, con la finalidad de que la data del reporte refleje el momento en que se llevó a cabo el trabajo.

Al respecto, es preciso señalar que la objeción de este Órgano de Control se refiere a que los reportes no consignan la fecha de emisión del trabajo realizado, situación que no se ajusta a lo establecido en los manuales de procedimientos de la entidad auditada, por tanto, y dado que no proporciona antecedentes que permitan desvirtuar lo observado, corresponde mantener la observación planteada.

2. Manuales de procedimientos sin actualizar.

Se comprobó que la Superintendencia de Casinos de Juego adjunta a sus expedientes administrativos de fiscalización los siguientes antecedentes de respaldo "Programa de Trabajo de Fiscalización Planificada"; "Notificación de Inicio de Fiscalización en Terreno"; "Minuta Reunión de Cierre" y "Verifica Cumplimiento de Fiscalización Planificada", constatándose que ninguno de ellos se encuentra contemplado en los manuales de procedimientos de la entidad.

Lo señalado, no armoniza con el principio de control, consagrado en el artículo 3°, inciso segundo, de la citada ley N°18.575, ni con lo previsto en el numeral 1, del capítulo I, respecto a la visión general de los conceptos objetivos y normas de control interno, de la referida resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen.

La superintendencia auditada, en su respuesta, expone que todos los documentos observados están incluidos en la actualización que se está realizando a los procedimientos de fiscalización y que la formalización de estos será incorporada en la elaboración del referido Manual de Fiscalización.

Al tenor de lo señalado, considerando que no se acredita la acción enunciada y que no se ha concretado la formalización de los instrumentos objetados, este Organismo de Control mantiene la observación planteada.

3. Falta de verificación de materias observadas en el "Reporte Interno de Fiscalización".

De la revisión efectuada a la carpeta de la fiscalización planificada N° 65, cuyo resultado consta en el informe DFPL N° 65, de 2014, practicada a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., se advirtió que la División de Fiscalización de la SCJ, emitió los documentos denominados "Reporte Interno de Fiscalización" y "Verifica Cumplimiento de Fiscalización", de mayo y septiembre de 2014, respectivamente, observándose que el primero de ellos -correspondiente al informe preliminar de la fiscalización- incluyó hallazgos en los ámbitos de infraestructura y de sistemas de juego y comunicaciones, los cuales no fueron abordados en el segundo reporte reseñado -que considera los argumentos planteados por la empresa fiscalizada en respuesta al respectivo preinforme-, por tanto,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

no quedaron plasmadas en este último documento las acciones posteriores que debía implementar la sociedad operadora para regularizar las objeciones formuladas.

Lo descrito anteriormente, impide advertir la efectividad de la función fiscalizadora que debe ejercer esa superintendencia, al tenor de lo preceptuado en el referido numeral 2 del artículo 37 de la mencionada ley N° 19.995.

La Superintendencia de Casinos de Juego, en su respuesta, indica que se completó el reporte "Verifica Cumplimiento", incluyendo todos los hallazgos consignados en el informe preliminar, con la respectiva respuesta de la sociedad operadora -la cual incorpora las acciones posteriores efectuadas para dar cumplimiento a las objeciones formuladas-, agregando que, a través del memorándum DF N° 35, de 11 de noviembre de 2015, formalizó la incorporación de información complementaria al expediente.

Finalmente, manifiesta que esta regularización no altera ni modifica los resultados obtenidos en el trabajo realizado por esa superintendencia.

Habida consideración de lo informado, y efectuadas las respectivas verificaciones, se da por subsanada la observación formulada.

4. Ausencia de formalización del Comité de Sanciones.

Se constató que el proceso sancionatorio que ejecuta la SCJ contempla una instancia de análisis por parte de un ente denominado Comité de Sanciones, perteneciente a la entidad auditada, encargado de analizar los "hechos que eventualmente pudieran revestir el carácter de infracción administrativa y proponer al Superintendente iniciar o no un proceso administrativo sancionatorio", producto de los hallazgos detectados en las fiscalizaciones realizadas a las sociedades operadoras de los casinos de juego -según informa el Jefe de la División Jurídica- el cual no ha sido creado a través de la dictación del respectivo acto administrativo, por consiguiente, no existe un documento formal en el que se establezcan las funciones, facultades, procedimientos y/o criterios que utiliza dicho comité.

Al respecto, según consta en las actas emanadas del precitado Comité de Sanciones, tenidas a la vista durante la revisión, este se conforma por el superintendente y los jefes de las Divisiones Jurídica, de Autorizaciones y Estudios -ex División de Estudios-, y de Fiscalización.

La circunstancia expuesta incumple lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.880, antes reseñado, como asimismo, lo previsto en el artículo 13, inciso segundo, de la ley N° 18.575, el que establece que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

En su respuesta, el servicio fiscalizado manifiesta, en síntesis, que el Comité de Sanciones está conformado por las jefaturas de las Divisiones de Fiscalización, Jurídica y de Autorizaciones y Estudios, el cual tiene un carácter meramente consultivo para el superintendente, con el propósito que este disponga del mayor detalle de los hechos que eventualmente pudieran constituir infracciones a la reseñada ley N° 19.995, en la decisión de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador, no observándose, a juicio de esa entidad, la necesidad de formalizar su existencia mediante un acto administrativo.

Agrega, que de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 55 de la precitada ley N° 19.995, los procesos sancionatorios podrán iniciarse de oficio por la superintendencia -los cuales comienzan con una formulación precisa de los cargos, señalando la descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos- o por denuncia presentada ante ella.

En razón de lo anterior, indica que la decisión de instruir un procedimiento sancionatorio se contiene en un oficio de esa superintendencia denominado "formulación de cargos" dirigido a la respectiva sociedad operadora, salvaguardando con ello los principios de transparencia y de resguardo de un debido proceso.

Por último, informa que sin perjuicio de lo anterior, emitirá el acto administrativo correspondiente para formalizar la existencia del Comité de Sanciones, atendido el rol consultivo que desempeña.

Sobre el particular, es dable precisar, como ejemplo, que el acta elaborada por ese comité el 9 de junio de 2014, finaliza con un apartado titulado "Acuerdo de Comité", en el cual se señala, por una parte, que "respecto a la tarima que es utilizada como escenario al interior del casino de juego..., se decide no iniciar un proceso sancionatorio...", determinación que no fue ratificada en ningún acto administrativo posterior y, por la otra, "en relación con la explotación del servicio anexo de cambio de moneda extranjera se acuerda iniciar el proceso sancionatorio en contra de Marina del Sol S.A...", emitiéndose el oficio Ord. N° 0793, de 2014, suscrito por el superintendente de la SCJ, que formula cargos a la aludida sociedad operadora.

De lo anterior, es posible colegir que, en la práctica, dicha dependencia actúa también de forma resolutive, toda vez que es este comité quien determina dar inicio o no a un procedimiento sancionatorio, sin que en los casos en que se opte por esta última decisión intervenga otra instancia de esa superintendencia, siendo por tanto, indispensable su formalización.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

En consideración a lo expuesto, y en virtud de que la acción comprometida se materializará en el futuro, la observación debe mantenerse.

5. Carencia de formalidad para iniciar un procedimiento sancionatorio.

Se comprobó que el procedimiento para iniciar un proceso sancionatorio -que aplica la superintendencia desde noviembre del año 2012-, no ha sido formalizado ni aprobado mediante el respectivo acto administrativo, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 3°, de la nombrada ley N° 19.880, antes aludida.

Además, dicha situación denota una falta de control que pugna con lo establecido en letra c), sobre autorización y ejecución de las transacciones y hechos, numeral 53, de las normas específicas, del capítulo III, de la reseñada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, en cuanto a que dicha autorización debe estar documentada.

La SCJ, en su respuesta, reitera que en conformidad con lo establecido en el artículo 55, de la reseñada ley N° 19.995, cuando el procedimiento sancionador es iniciado de oficio por esa superintendencia, emitirá un documento denominado "formulación de cargos", que es notificado al eventual infractor, conteniendo una descripción precisa de los hechos que configuran los cargos que se imputan a la sociedad operadora, las normas del citado cuerpo legal que podrían haberse infringido, la sanción asignada, y el plazo para realizar los descargos, siendo el propio legislador el que ha señalado la formalidad con que se debe dar inicio a este proceso.

Finalmente, insiste en que la actividad que desarrolla el mencionado comité se vincula con responder las dudas y/o consultas del superintendente sobre los hechos que se le presentan, para que decida si inicia o no un procedimiento sancionador, sin embargo, analizará la formalización administrativa de dicho comité.

Al respecto, cabe señalar que lo observado en este numeral dice relación con la falta de formalización del procedimiento para iniciar un proceso sancionatorio y no con el funcionamiento del Comité de Sanciones.

Considerando que la SCJ no se pronuncia respecto de la formalización del aludido procedimiento, la observación debe mantenerse.

6. Actas del Comité de Sanciones sin firma de la totalidad de sus integrantes.

Se determinó que 12 actas elaboradas por el Comité de Sanciones, asociadas a las fiscalizaciones contenidas en los informes de la muestra, no se encuentran firmadas por la totalidad o algunos de sus integrantes, cuyo detalle se presenta en el siguiente cuadro:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

FECHA DE LA SESIÓN	ENTIDAD FISCALIZADA	NÚMERO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN AÑO 2014	OBSERVACIÓN
03-06-2014	Casino de Colchagua S.A.	DFPL-56	Ausencia de firma del superintendente de la SCJ y de los jefes de las Divisiones Jurídica, de Autorizaciones y Estudios, y de Fiscalización.
03-06-2014	Casino de Juegos Punta Arenas S.A.	DFPL-65	
04-07-2014	Gran Casino de Copiapó S.A.	DFPL-30	
23-07-2014	Operaciones El Escorial S.A.	DFPL-41	
09-06-2014	Marina del Sol S.A.	DFPL-37	Ausencia de firma del superintendente de la SCJ y de los jefes de las Divisiones Jurídica (S), de Autorizaciones y Estudios, y de Fiscalización.
01-08-2014	Casino de Juegos de Talca S.A.	DFPL-71	Ausencia de firma del superintendente de la SCJ y de los jefes de las Divisiones Jurídica, de Autorizaciones y Estudios (S) y de Fiscalización.
25-03-2014	Casino de Juegos Coyhaique S.A.	DFPL-34	Ausencia de firma del Jefe de la División de Autorizaciones y Estudios.
11-04-2014	Casino de Juegos Valdivia S.A.	DFPL-29	
09-05-2014	Latin Gaming Calama S.A.	DFPL-21	
09-05-2014	Rantrur S.A.	DFPL-46	
09-05-2014	Casino de Juegos del Pacífico S.A.	DFPL-45	
09-05-2014	San Francisco Investment S.A.	DFPL-40	

Fuente: Actas del Comité de Sanciones proporcionadas por la Superintendencia de Casinos de Juegos.

El hecho anotado no guarda armonía con el principio de control previsto en el artículo 3°, inciso segundo, de la mencionada ley N° 18.575, como asimismo, con lo preceptuado en la letra a), sobre documentación, numeral 46, de las normas específicas, del capítulo III, de la reseñada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este Organismo de Control, en relación a que la documentación sobre transacciones y hechos significativos debe ser completa y exacta y facilitar el seguimiento de la transacción o hecho (y de la información concerniente) antes, durante y después de la realización.

En su respuesta, el servicio auditado reitera que el Comité de Sanciones no adopta decisiones en el contexto del procedimiento sancionador, de acuerdo a lo previsto en el artículo 55, de la enunciada ley N° 19.995, ya que esa facultad radica exclusivamente en el superintendente de la SCJ y, en ese contexto, solo le corresponde responder las consultas y las dudas del superintendente en torno a los hechos que pudieran constituir infracciones a ese cuerpo legal, por tanto, agrega que la suscripción en las actas por quienes asistían a las sesiones no se contemplaba como un requisito para su elaboración y validez.

Sin perjuicio de lo anterior, añade que efectuará un análisis para dotar de formalidad al aludido Comité de Sanciones de la Superintendencia de Casinos de Juego, dentro del cual se abordarán los requisitos que deben contener las respectivas actas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

En consecuencia, y considerando que la entidad auditada no adjunta las actas observadas con sus respectivas firmas y que la medida comprometida se refiere a una acción futura cuyo resultado no consta, la observación debe mantenerse.

7. Determinación de no iniciar procedimiento sancionatorio y Acta del Comité de Sanciones que contiene tal decisión sin formalizar.

Se constató que la División de Fiscalización de la SCJ, en el documento "Verifica Cumplimiento de la Fiscalización Planificada N° 37 de 2014", en el que consta la revisión efectuada a la sociedad operadora Marina del Sol S.A., observó, en su numeral 2.1.2, referente a "Modificaciones infraestructura casino de juego", la existencia de un escenario en altura instalado sobre el bar ubicado en el sector norte del casino, el cual no contaba con la autorización de la superintendencia, conforme a la exigencia contenida en la letra i) del artículo 31 de la citada ley N° 19.995, que prevé que "introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia", importa la revocación del permiso de operación.

Lo anterior, fue ratificado por la División de Autorizaciones y Estudios, en memorándum DAYE N° 6, de 2014, en respuesta a la solicitud efectuada por la División de Fiscalización, ambas de esa repartición, el cual concluye en su numeral 3, que "el escenario montado en el bar del sector norte no corresponde al servicio anexo de sala de espectáculos o evento autorizado, sino que es un espacio adicional que ha sido habilitado sin consulta previa a esta Superintendencia".

Enseguida, la SCJ, a través del oficio Ord. N° 524, de 2014, informó a la mencionada sociedad operadora, entre otros, el hecho objetado, la cual contestó mediante el documento MSO/072/2014, en el que indica, en lo que interesa, que "...en todos nuestros planos presentados a esta superintendencia, con motivo de la ampliación de nuestro casino, contiene expresamente el nuevo escenario sobre la barra que reemplazó a la Barra dos, con sus respectivas dimensiones", concluyendo que "Por tanto cuando el Consejo Resolutivo aprobó nuestra solicitud de ampliación entendimos que aprobaba todo lo solicitado".

Sobre el particular, se verificó que con fecha 9 de junio de 2014, la situación fue presentada por la División de Fiscalización al Comité de Sanciones de la SCJ, el que resolvió no continuar con el proceso sancionatorio, atendido a que el recinto solo se utilizaba para otorgar música en vivo a quienes se encontraban en la zona de juegos de azar, sin pronunciarse sobre su falta de autorización. El acta mediante la cual el comité adopta dicha resolución, carece de toda formalidad, al no contar con los nombres y firmas de los integrantes.

La circunstancia expuesta no se condice con los principios de control y de transparencia y publicidad, consagrados en los incisos segundos de los artículos 3° y 13, de la reseñada ley 18.575, respectivamente, en armonía este último precepto legal con lo previsto en el artículo 16 de la referida ley N° 19.880.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

La SCJ, en su respuesta, sostiene que las actas aludidas no contienen decisiones del Comité de Sanciones ni de la superintendencia, por lo que no se han elaborado con el fin de sustentar un acto administrativo decisorio, en el contexto del artículo 55 de la individualizada ley N° 19.995, que regula el proceso administrativo sancionador.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, la superintendencia analizará los requisitos y formalidades que deben tener las actas de las sesiones del comité.

Al respecto, conviene advertir que conforme a lo observado en el mencionado documento "Verifica Cumplimiento de la Fiscalización Planificada N° 37 de 2014" preparado por la División de Fiscalización, en el cual se alude a una eventual infracción de parte de la sociedad operadora Marina del Sol S.A. por haber realizado modificaciones sustanciales al establecimiento en que funciona el casino de juego, sin contar previamente con la autorización de la superintendencia, se señala que "con fecha 9 de junio de 2014 la situación observada se presentó al Comité de Sanción, quienes resolvieron no continuar con el proceso de sanción para la sociedad operadora Marina del Sol S.A."

De este modo, dicho documento corrobora que ese comité sancionador es la instancia que determinó no dar inicio a un procedimiento sancionatorio -tal como se señaló en el numeral 4, de este capítulo, actuando en la especie resolutivamente-, pese a que en la aludida acta de 9 de junio de 2014 no se advierte un pronunciamiento de ese comité respecto de si el recinto fiscalizado contaba o no con autorización para realizar la modificación observada, lo que de acuerdo a los reportes anteriores elaborados por esa superintendencia podría constituir una eventual infracción, instrumento que además carece de toda formalidad, al no contar con los nombres y firmas de los integrantes.

En virtud de lo expuesto se mantiene lo observado.

III. EXAMEN DE CUENTAS

- Multas pagadas por las sociedades operadoras.

Tal como se señaló, a la Superintendencia de Casinos de Juego le corresponde, a través de su superintendente, imponer las sanciones y multas que establece su cuerpo normativo y las demás disposiciones legales que regulan la actividad de las sociedades operadoras de los casinos de juego, conforme a lo establecido en el numeral 11, del artículo 42, de la aludida ley N° 19.995.

De la revisión de los informes de la muestra se constató que la superintendencia auditada aplicó multas a las sociedades operadoras de los casinos de juego, por un total de \$ 34.606.903, las cuales fueron pagadas dentro del plazo dispuesto por la SCJ, en la Tesorería General de la República, mediante el Formulario N° 10, "Declaración y Pago Simultáneo", previsto por el servicio recaudador para tales efectos, sin determinarse situaciones que observar.

fol



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

El detalle de las multas pagadas por las sociedades operadoras se presentan en el Anexo N° 1.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Superintendencia de Casinos de Juego ha aportado antecedentes e iniciado acciones que han permitido salvar parte de las observaciones planteadas en el preinforme de observaciones N° 1.055, de 2015.

En efecto, la observación señalada en el capítulo II, examen de la materia auditada, numeral 3, falta de verificación de materias observadas en el "Reporte Interno de Fiscalización", se subsana, al tenor de los antecedentes proporcionados y de las verificaciones efectuadas.

Respecto de las observaciones que se mantienen, la superintendencia deberá adoptar las medidas pertinentes con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales, se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. En lo relativo al capítulo I, aspectos de control interno, numeral 2, manuales de procedimientos sin formalizar (C)¹, corresponde que la entidad auditada informe sobre el estado de avance de la actualización y formalización de los aludidos documentos, en el plazo de 60 días hábiles a contar de la recepción de este informe.

2. Sobre lo señalado en el capítulo II, examen de la materia auditada, numeral 1, incumplimiento de lo previsto en el manual de procedimiento que regula la función de fiscalización (MC)², la SCJ deberá cumplir, en tanto se mantenga vigente, lo establecido en el documento "Procedimiento para la Implementación del Reporte Interno de Fiscalización", específicamente, en lo que dice relación con consignar en el reporte la data de emisión del mismo, lo que será verificado en una futura auditoría.

En lo que toca a lo observado en el numeral 2, manuales de procedimientos sin actualizar (C)³, la institución auditada deberá informar sobre el estado de avance de la actualización y formalización de los aludidos documentos, en el plazo de 60 días hábiles a contar de la recepción de este documento.

Acerca de lo expuesto en el numeral 4, del mismo capítulo, ausencia de formalización del Comité de Sanciones (C)⁴, corresponde que la institución fiscalizada acredite su formalización, en el término indicado.

¹ C: Observación compleja, falta de revisión de operaciones, procesos o actividades.

² MC: Observación medianamente compleja, incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa.

³ C: Observación compleja, falta de revisión de operaciones, procesos o actividades.

⁴ C: Observación compleja, falta de revisión de operaciones, procesos o actividades.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

Referente a lo indicado en el numeral 5, carencia de formalidad para iniciar un procedimiento sancionatorio (C)⁵, la SCJ deberá aprobar el citado procedimiento, mediante la emisión del correspondiente acto administrativo, en el mismo plazo señalado.

En cuanto a la observación formulada en el numeral 6, actas del Comité de Sanciones sin firma de la totalidad de sus integrantes (MC)⁶, la Superintendencia de Casinos de Juego deberá considerar, de acuerdo a lo comprometido, en la actualización de sus procedimientos, los requisitos que deben contener las referidas actas y completar con las firmas faltantes aquellas objetadas por esta Contraloría General, informando de su avance y materialización, respectivamente, en el término de 60 días hábiles a contar de la recepción del presente informe.

En relación a lo consignado en el numeral 7, determinación de no iniciar procedimiento y Acta del Comité de Sanciones que contiene tal decisión sin formalizar (MC)⁷, la entidad auditada deberá completar el acta observada y acreditarlo en el mismo plazo antes anotado.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, la Superintendencia de Casinos de Juego deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones" de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 2, en un plazo máximo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente reporte, informando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Transcribese al señor Ministro de Hacienda y al Auditor Ministerial de esa Cartera de Estado, al Superintendente de Casinos de Juego y al Encargado de la Unidad de Auditoría Interna de esta última entidad, y a las unidades Técnica de Control Externo y de Seguimiento, ambas de la División de Auditoría Administrativa de esta Contraloría General.

Saluda atentamente a Ud.

Patricia Dumas Ortega
Jefe de Área
Hacienda, Economía y Fomento

⁵ C: Observación compleja, falta de revisión de operaciones, procesos o actividades.

⁶ MC: Observación medianamente compleja, documentación de respaldo presentada con errores o incompleta.

⁷ MC: Observación medianamente compleja, documentación de respaldo presentada con errores o incompleta.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

ANEXO N° 1

MULTAS PAGADAS POR LAS SOCIEDADES OPERADORAS

NÚMERO INFORME	ENTIDAD FISCALIZADA	NÚMERO RESOLUCIÓN EXENTA QUE IMPONE SANCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN EXENTA	NÚMERO DE FOLIO DEL FORMULARIO N° 10	FECHA FORMULARIO N° 10	OBSERVACIÓN QUE DA ORIGEN A LA MULTA	MONTO MULTA \$
DFPL-21	Latin Gaming Calama S.A.	161	18-07-2014	997481	29-07-2014	Personal de juego que desempeña funciones de cualquier naturaleza en los servicios anexos.	421.780
DFPL-29	Casino de Juegos de Valdivia S.A.	156	12-01-2015	1113374	27-01-2015	Libros de reclamo que no se encuentran tramitados e informados a la SCJ.	3.887.820
DFPL-30	Gran Casino de Copiapó S.A.	207	08-09-2014	1031393	23-09-2014	Sociedad operadora no cuenta con autorización de la SCJ para que un tercero administre sus servicios anexos.	3.807.360
DFPL-30	Gran Casino de Copiapó S.A.	216	25-09-2014	1041095	07-10-2014	Sociedad operadora no presta el servicio anexo de cambio de moneda extranjera no obstante cuenta con autorización de la SCJ.	3.818.790
DFPL-30	Gran Casino de Copiapó S.A.	222	26-09-2014	1041024	07-10-2014	Sociedad operadora no presta servicio anexo de restaurant buffet de Bingo, no obstante se encuentra autorizado por la SCJ.	127.293
DFPL-34	Casino de Juegos Coyhaique S.A.	131	29-12-2014	1106353	15-01-2015	Libros de reclamo que no se encuentran informados a la SCJ.	3.887.820

[Handwritten signature]



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

NÚMERO INFORME	ENTIDAD FISCALIZADA	NÚMERO RESOLUCIÓN EXENTA QUE IMPONE SANCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN EXENTA	NÚMERO DE FOLIO DEL FORMULARIO N° 10	FECHA FORMULARIO N° 10	OBSERVACIÓN QUE DA ORIGEN A LA MULTA	MONTO MULTA \$
DFPL-34	Casino de Juegos Coyhaique S.A.	132	13-08-2014	1011831	20-08-2014	Personal de juego que desempeña funciones de cualquier naturaleza en los servicios anexos.	422.200
DFPL-37	Marina del Sol S.A.	198	29-08-2014	1028208	12-09-2014	Personal de juego que desempeña funciones de cualquier naturaleza en los servicios anexos.	423.040
DFPL-40	San Francisco Investment S.A.	158	10-11-2014	1073875	26-11-2014	Personal de juego que desempeña funciones de cualquier naturaleza en los servicios anexos.	427.700
DFPL-41	Operaciones El Escorial S.A.	208	07-01-2015	1097208	30-12-2014	Personal de juego que desempeña funciones de cualquier naturaleza en los servicios anexos. (Falta reiterada)	2.159.900
DFPL-45	Casino de Juegos del Pacífico S.A.	170	01-08-2014	1004058	07-08-2014	Personal de juego que desempeña funciones de cualquier naturaleza en los servicios anexos.	422.200
DFPL-46	Rantrur S.A.	177	04-09-2014	1033206	25-09-2014	Personal de juego que desempeña funciones de cualquier naturaleza en los servicios anexos. (Falta reiterada)	2.115.200
DFPL-56	Casino de Colchagua S.A.	178	16-09-2014	1039407	03-10-2014	Personal de juego que presta el servicio de cambio de moneda extranjera.	2.121.550

[Handwritten signature]



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

NÚMERO INFORME	ENTIDAD FISCALIZADA	NÚMERO RESOLUCIÓN EXENTA QUE IMPONE SANCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN EXENTA	NÚMERO DE FOLIO DEL FORMULARIO N° 10	FECHA FORMULARIO N° 10	OBSERVACIÓN QUE DA ORIGEN A LA MULTA	MONTO MULTA \$
DFPL-65	Casino de Juegos Punta Arenas S.A.	201	12-01-2015	1111755	23-01-2015	Escenario no autorizado por la SCJ, artículo 50, de la ley N° 19.995.	8.639.600
DFPL-71	Casino de Juegos de Talca S.A.	249	22-10-2014	1064719	10-11-2014	Escenario no autorizado por la SCJ, artículo 46, de la ley N° 19.995.	1.924.650
TOTAL							34.606.903

Fuente: Resoluciones exentas de la superintendencia y comprobantes de pagos de la Tesorería General de la República, ambos antecedentes proporcionados por la SCJ y por la TGR.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

ANEXO N° 2

ESTADO DE OBSERVACIONES DE INFORME FINAL N° 1.055, DE 2015

NÚMERO DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Capítulo I, aspectos de control interno, numeral 2.	Manuales de procedimientos sin formalizar.	C: Observación compleja, falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.	La Superintendencia de Casinos de Juego deberá informar sobre el estado de avance de la actualización y formalización de los aludidos documentos, en el plazo de 60 días hábiles a contar de la recepción de este informe.			
Capítulo II, examen de la materia auditada, numeral 2.	Manuales de procedimientos sin actualizar.	C: Observación compleja, falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.				
Capítulo II, examen de la materia auditada, numeral 4.	Ausencia de formalización del Comité de Sanciones.	C: Observación compleja, falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.	La SCJ deberá acreditar la formalización del Comité de Sanciones, en el término anotado.			
Capítulo II, examen de la materia auditada, numeral 5.	Carencia de formalidad para iniciar un procedimiento sancionatorio.	C: Observación compleja, falta de revisión de operaciones, procesos y actividades.	La superintendencia deberá aprobar el citado procedimiento, mediante el respectivo acto administrativo, en un plazo de 60 días hábiles a partir de la recepción del presente informe.			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
 ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

NÚMERO DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Capítulo II, examen de la materia auditada, numeral 6.	Actas del Comité de Sanciones sin firma de la totalidad de sus integrantes.	MC: Medianamente compleja, documentación de respaldo presentada con errores o incompleta.	La Superintendencia de Casinos de Juego deberá considerar, de acuerdo a lo comprometido, en la actualización de sus procedimientos, los requisitos que deben contener las referidas actas y completar con las firmas faltantes aquellas objetadas por esta Contraloría General, informando de su avance y materialización, respectivamente, en el plazo ya señalado.			
Capítulo II, examen de la materia auditada, numeral 7.	Determinación de no iniciar procedimiento sancionatorio sin pronunciarse sobre falta de autorización de recinto fiscalizado y Acta del Comité de Sanciones que contiene tal decisión sin formalizar.	MC: Medianamente compleja, documentación de respaldo presentada con errores o incompleta.	La Superintendencia de Casinos de Juego deberá completar el acta observada, de 9 de junio de 2014, en el plazo antes anotado.			